

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de abril del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00061
Demandante	JUSTINIANO MANUEL ESPINOSA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA - CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRALTA
Asunto	ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA

El señor JUSTINIANO MANUEL ESPINOSA RUIZ, actuando en nombre propio, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA - CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRALTA, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el **Acuerdo Municipal No. 019 de diciembre 14 de 2020**, “*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES, QUE AFECTAN EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, proferido por el Concejo Municipal de Tierralta y Sancionado por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial.

Por otra parte, se solicita como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Conforme a lo señalado, pasará el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y sobre el decreto de la medida previa solicitada.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia las demandas “*de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*”; situación que se presenta en el presente asunto, dado que el acto demandado Acuerdo Municipal No. 019 de diciembre 14 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Tierralta y Sancionado por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial¹.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determina por el lugar donde se expidió el acto cuestionado, siendo para el presente caso, el Municipio de Tierralta - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo establecido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de dicha normatividad; artículo que consagra el medio de control ejercido en el presente asunto.
- Finalmente, se debe indicar que no se requiere presentar la demanda a través de apoderado judicial conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 137 del

¹ Ver copia del acuerdo demandado y constancia de sanción allegados con la demanda.

² Ver copia del acuerdo demandado llegada con la demanda.

CPACA; como tampoco se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normatividad.

Conforme a lo anterior este Despacho procederá a la admisión de la demanda.

2. Respecto a la medida previa solicitada.

Se solicitó medida previa de carácter urgente por parte del demandante, consistente en suspensión provisional del acto demandado; que fue sustentada en los siguientes términos:

“MEDIDAS CAUTELARES: Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo que se demanda con las disposiciones legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado, y de esta manera evitar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se accede o no a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES, QUE AFECTAN EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, proferido por el Concejo Municipal de Tierralta y Sancionado por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial.

2.2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas por fuera del texto).

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié³ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.”

3. Normas que se señalan en la demanda como vulneradas por el Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020 del Concejo Municipal de Tierralta.

Pasa el Despacho al establecimiento y al análisis de las normas que se señalan como vulneradas por el Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, expedido por el Concejo Municipal de San Antero y sancionado por el Alcalde Municipal de dicho Municipio; señalando el demandante, los artículos 14, 23 y 89 del Decreto 111 de 1996, los artículos 8 y 12 de la Ley 819 de 2003, el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y los artículos 99 y 110 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2013.

Los artículos 14, 23 y 89 del Decreto 111 de 1996, señalan lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 14. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10).”*

(...)

***ARTÍCULO 23.** La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.*

Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección general del presupuesto nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas. El gobierno reglamentará la materia.

El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (L. 179/94, art. 9°).

(...)

³ Hincapié Palacio, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

ARTÍCULO 89. *Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 38/89, art. 72; L. 179/94, art. 38; L. 225/95, art. 8°).

A su turno los artículos 8 y 12 de la Ley 819 de 2003, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 8º. Reglamentación a la programación presupuestal. *La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.*

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. *Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:*

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes.”

(...)

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. *En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.*

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;*
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;*
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos

los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.”

La Ley 1483 de 2011, dispone:

“Artículo 1°. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

Parágrafo 1°. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2°. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

Artículo 2°. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Finalmente tenemos que los artículos 99 y 110 del Acuerdo No. 007 de 2013 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 002 DE MAYO 31 DE 2007 Y SE DETERMINA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA*”; establecen lo siguiente:

“Artículo 99.- Requisitos legales: Ningún proyecto será acuerdo municipal sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido aprobado en primer debate en la comisión permanente respetiva o en la accidental si fuere el caso.
2. Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la corporación.
3. Haber obtenido la sanción ejecutiva por parte del alcalde.

Parágrafo: Para la obligatoriedad del acuerdo, es indispensable su promulgación.

Artículo 110.- Enmiendas: Se admitirán en la plenaria las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, así como las que no impliquen un cambio sustancial.

No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan por el procedimiento de la apelación.

Parágrafo: En todo caso se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 87 y ss de éste reglamento en lo que sea aplicable.”

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación los argumentos esgrimidos por la parte demandante para considerar que el acto administrativo acusado, transgrede las normas arriba trascritas; es así que en la demanda se indicó lo siguiente:

“1. El Acuerdo Municipal aprobado se refiere a autorizaciones para comprometer vigencias futuras excepcionales, a las que se refiere el artículo 1 de la ley 1483 de 2011, sin embargo el texto del acuerdo señala la existencia de certificados de disponibilidad presupuestal de la vigencia 2020, (numeral 8 de la parte considerativa), lo que es contrario a lo estipulado por la ley: “Artículo 1º. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización”. (Subrayado fuera del texto). La excepcionalidad es por no contar con apropiación presupuestal en el año que se concede.

2. El acuerdo Municipal aprobado expone dentro la lista de proyectos que se solicita la aprobación proyectos de inversión en etapa de ejecución, lo que demuestra que ya existen obligaciones contractuales que superan la vigencia fiscal del 2020 sin que previamente se haya solicitado la exigida autorización de vigencias futuras ordinarias. Estos proyectos son los relacionados en los numerales 10, 11 y 12 de la lista de proyectos detallados en el artículo primero del acuerdo municipal No. 019 de 2020.

3. El hecho anterior, deja claro la violación del principio de anualidad a que se refiere el artículo 14, 23 y 89 del decreto 111 de 1996; artículos 8 y 12 de la Ley 819 de 2003, además el principio de planeación al no prever al momento de la formulación de los estudios previos que la ejecución del proyecto requería solicitar vigencias futuras ya que la ejecución sobrepasaría la vigencia 2020. Es el caso del proyecto CONSTRUCCION DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA que se contrató con una duración de 12 meses el seis (6) de octubre 2020, sin contar con la autorización del concejo municipal para asumir compromisos con vigencias futuras (Contrato No. LP-No.011-2020)

Es lo mismo que ocurre con el proyecto MEJORAMIENTO VIAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN ASFALTO EN LA VÍA TIERRALTA –PALMIRA EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA y MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCARIA QUE CONDUCE HASTA EL CRUCE HACIA MONTERÍA, EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA, contratado con el No. LP-No.009-2020, con una duración de seis (6) meses y firmado el 10 de agosto de 2020 y con acta de inicio de seis (6) de noviembre de 2020. Se celebro sin contar con la autorización del concejo municipal para asumir compromisos con vigencias futura.

En plenaria, para segundo debate del proyecto de acuerdo se anexo el contrato para la Construcción de acueducto en el Corregimiento de Crucito, Zona Rural del Municipio de Tierralta, por un monto de \$399.998.950 Mcte, el cual se debió presentar y debatir en el primer estudio de comisión, es decir este proyecto fue adicionado al proyecto de acuerdo 017 y posteriormente sancionado por el señor alcalde Municipal Daniel Enrique Montero Montes sin haber pasado por el primer estudio de comisión violando los artículos 99 y 110 del reglamento interno del concejo (Acuerdo No. 007 de 2013)”

4. Posición del Despacho.

Teniendo claros los argumentos de la parte demandante para considerar violados los artículos 14, 23 y 89 del Decreto 111 de 1996, los artículos 8 y 12 de la Ley 819 de 2003, el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y los artículos 99 y 110 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2013, con la expedición del Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020; pasará el Despacho a determinar si realmente se presenta la aludida violación.

Sea lo primero indicar que el Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, no desconoce los artículos 14, 23 y 89 del Decreto 111 de 1996; pues en estos se establece el principio de la anualidad del presupuesto y la excepción al mismo, como lo es la posibilidad de comprometer vigencias futuras, previa autorización de los órganos correspondientes. De tal modo que, el Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, se expide precisamente en ejercicio de una excepción contemplada por la misma ley, a fin de que se pueden comprometer vigencias futuras en forma excepcional para la ejecución de determinados proyectos.

Ahora bien, el hecho de que algunos de los proyectos que se relacionan en el acuerdo y para los cuales se solicita la autorización a fin de comprometer vigencias futuras ya se encontrasen en etapa de ejecución al momento de la expedición del acuerdo; no tendría *prima facie* la entidad de viciar de ilegalidad el mismo, pues las irregularidades recaerían sobre los procesos de contratación que se hayan adelantado sin la existencia previa de las disponibilidades y registros presupuestales respectivos.

No obstante, es evidente que se ha desconocido lo señalado en el artículo 1° Ley 1483 de 2011, el cual señala los requisitos que se deben observar para poder comprometer vigencias futuras de manera excepcional por las entidades territoriales; pues estando demostrado que los proyectos 10, 11 y 12, señalados en el artículo primero del acuerdo demandado ya se encontraban en ejecución al momento de la expedición del mismo, se puede concluir que contaban con registro presupuestal sobre recursos de la vigencia 2020, pues es un requisito previo a la legalización del contrato. De tal modo que no se pueden considerar vigencias futuras excepcionales si existe apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, tal y como lo expuso la parte demandante.

Por otra parte, respecto a los artículos 8 y 12 de la Ley 819 de 2003 no encuentra el Despacho que estos se hayan visto infringidos en atención a que el acuerdo busca precisamente la autorización para comprometer vigencias futuras ya que se expresa claramente que estas son de tipo excepcional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien un contrato puede ejecutarse en 2 vigencias distintas; este debe contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes en forma anterior al inicio del proceso de contratación y la autorización para el compromiso de las vigencias futuras necesarias.

De tal forma que no sería el acuerdo demandado el que infringe los principios de planeación y de anualidad del presupuesto; sino los procesos de contratación adelantados sin contar con las apropiaciones presupuestales necesarias ni la autorización para el compromiso de vigencias futuras.

Finalmente, en lo que respecta a la violación de los artículos 99 y 110 del Acuerdo No. 007 de 2013 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 002 DE MAYO 31 DE 2007 Y SE DETERMINA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA”*, tenemos que si bien el acuerdo demandado surtió los debates ante comisión y plenaria antes de ser sancionado y nacer a la vida jurídica; es claro que se realizó una modificación al incorporarse un nuevo proyecto, esto más allá de simples errores o incorrecciones técnicas o gramaticales y que no pueden considerarse como el tipo de enmienda que se pudiere proponer en el segundo debate de un acuerdo, dado que se agrega un proyecto más a ser ejecutado con vigencias futuras, el cual fue la

“CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE CRUCITO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA”, por un monto de \$399.998.950 M/cte, sin que este hubiera sido incluido en el proyecto de acuerdo ni en el texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo Municipal de Tierralta; por lo que claramente se infringió el artículo 110 señalado.

Conforme con lo anterior y dado que del análisis de las normas señaladas como violadas en la demanda y de las pruebas aportadas, se evidencia que el Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, se expidió con desconocimiento del artículo 1° Ley 1483 de 2011 y del artículo 110 del Acuerdo No. 007 de 2013, se accederá a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada a en nombre propio por el señor JUSTINIANO MANUEL ESPINOSA RUIZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA - CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRALTA; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, en su calidad de Alcalde Municipal de Tierralta, o a quien haga sus veces o lo represente y al señor MANUEL ÁLVAREZ MÁRMOL, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Tierralta o a quien haga sus veces o lo represente; conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la <https://www.ramajudicial.gov.co/> en aplicación del numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta que en el presente asunto no se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados por haberse presentado medida previa.

SEPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de sus correos judiciales: contactenos@tierralta-cordoba.gov.co y concejotierraltacord@gmail.com

NOVENO: DECRETAR medida previa de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES, QUE AFECTAN EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Concejo Municipal de Tierralta y Sancionado por el Acalde Municipal de dicho ente territorial, hasta tanto se dicte sentencia dentro del presente asunto; lo anterior conforme a los considerandos expuestos.

DECIMO: POR SECRETARIA, COMUNICAR a las entidades demandadas la suspensión ordenada en el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae170122477b19ab149ae9809a799c14d95b83e17a107401df7cfdbfe2e5579

Documento generado en 06/04/2021 05:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>